



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 5 de mayo del 2022

AÑO CXLIV

Nº 82

116 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

INFORMA

Ubicación y horarios de nuestras oficinas



Sucursal la Uruca:

Horario: de 8:00 a.m. a 3:30 p.m., jornada continua.

Dirección: de la Bomba UNO, contiguo a Capris, 100 metros Sur y 100 metros Oeste.



Sucursal Curridabat:

Horario: de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 3:30 p.m. (cerrado de 12:00 p.m. a 1:00 p.m.)

Dirección: en las instalaciones del Registro Nacional.

Le recordamos que puede realizar sus trámites y consultas en línea,
sin necesidad de trasladarse a la Imprenta Nacional:



www.imprentanacional.go.cr 



Aplicación móvil
Imprenta Nacional 

asignación de la responsabilidad parental o sus atributos, los cuales continuarán rigiéndose por el Código de Familia y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 2- Definición

Para efectos de la presente ley son madres y padres de crianza-quienes, de hechor asumieron de manera gratuita, voluntaria y permanente el cuidado de una persona menor de edad hasta la mayoría de edad, velando por su desarrollo físico y mental y por la provisión de sus necesidades y, en general, cumpliendo las obligaciones afectivas, sociales y económicas que les son propias a los padres y madres biológicos o adoptivos, sin la existencia de un vínculo jurídico o una obligación legal que así lo exigiera.

ARTICULO 3- Reforma del Código de Familia

Se reforma el inciso 2) del artículo 169 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 169.- Deben alimentos:

(...)

2- Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces y los hijos y/o hijas a sus padres y madres, inclusive los y las de crianza.

(...)

ARTICULO 4- Reforma del Código Civil

Se reforma el inciso 1) del artículo 572 de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887. El texto es el siguiente:

Artículo 572- Son herederos legítimos y herederas legítimas.

- 1) Los hijos e hijas y los padres y las madres, incluidos e incluidas los y las de crianza, y el consorte, la consorte, el conviviente o la conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias: (...)

ARTICULO 5- Reformas del Código de Trabajo

Se reforman el inciso 2) del párrafo tercero del artículo 85 y el inciso d), eliminándose el inciso ch), del artículo 243 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 26 de agosto de 1943. Los textos son los siguientes:

Artículo 85.-

(...)

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador y la trabajadora, en el siguiente orden.

(...)

2. Los hijos e hijas mayores de edad y los padres y madres, incluidos e incluidas los y las de crianza; y

(...)

Artículo 243- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador o la trabajadora, las personas que a continuación se señalan tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador o la trabajadora, o bien, a partir del nacimiento del hijo o la hija póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

(...)

ch) se elimina

d) Una renta del veinte por ciento (20%) del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre y el padre del occiso, o la madre y el padre de crianza. Ambas rentas se elevarán al treinta por ciento (30%) cuando no haya beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo; (...)

ARTÍCULO 6- Reforma de la Ley de Tránsito

Se reforma el inciso e) del artículo 76 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. —El texto es el siguiente:

Artículo 76- Beneficiarios en caso de muerte

Tendrán derecho al pago por concepto de indemnización en caso de muerte de una persona por un accidente con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes, las siguientes personas:

(...)

e) El padre, o el padre de crianza, la madre, o la madre de crianza, cuando haya velado en su oportunidad por la manutención del fallecido.

(...)

Rige seis meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez

Presidenta

Aracelly Salas Eduarte

Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

EPSY CAMPBELL BARR, Primera Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia de la República, Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas, Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano y Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022641608).

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

“LEY DE RESGUARDO A LA IMPARCIALIDAD EN LAS DECISIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICAS”

EXPEDIENTE 21678

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE RESGUARDO A LA IMPARCIALIDAD EN LAS DECISIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, detectar y sancionar los conflictos de interés en que puedan incurrir las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias de la Administración Pública por motivos relacionados a los empleos o actividades privadas anteriores y posteriores al ejercicio de un cargo público.

Ante conflictos de interés en las decisiones adoptadas por personas que sean altas funcionarias públicas, la presente ley tutela la imparcialidad, la equidad, la satisfacción del interés público y el apego a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña **la persona** servidora pública, con el fin de evitar que sus actos privilegien intereses privados suyos o de terceros, ilegítimamente.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Para los efectos de esta ley se considerarán personas del alto funcionariado público a quienes ejerzan:

- a) la presidencia y las vicepresidencias de la República,
- b) los ministerios y viceministerios,
- c) las magistraturas propietarias del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones,
- d) la fiscalía general de la República y la fiscalía subrogante,
- e) las jefaturas de misión diplomática permanente, así como las jefaturas de representación permanente ante organizaciones internacionales,
- f) la contraloría y sub-contraloría generales de la República,
- g) la defensoría y la defensoría adjunta de los habitantes,
- h) la procuraduría general y la procuraduría general adjunta de la República
- i) los cargos de regulador o reguladora general, regulador o reguladora general adjunta, miembros de la junta directiva, miembros del Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (Sutel) y las personas jerarcas de las demás intendencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,
- j) la superintendencia general de entidades financieras, la superintendencia general de seguros, la superintendencia general de valores y la superintendencia general de pensiones, así como sus intendencias que correspondan,
- k) la presidencia ejecutiva, miembros de junta directiva, oficiales mayores, direcciones y subdirecciones, gerencias y subgerencias, jefaturas de proveeduría, auditoría y Sub-auditor internas de la Administración Pública y de las empresas públicas,
- l) la alcaldía y vicealcaldías municipales

Se consideran altas ex funcionarias públicas a **las personas** quienes hayan ejercido los cargos mencionados en **los anteriores incisos**.

CAPÍTULO II

Régimen preventivo

ARTÍCULO 3- Obligación de declarar. Las personas altas funcionarias públicas que **en algún lapso durante los dos años anteriores** a ocupar el puesto hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas o públicas en competencia, cuyo negocio esté directamente relacionado con las funciones del cargo público que ocupan, o que puedan adoptar decisiones que afecten a este negocio en general, deberán declarar a la **Procuraduría de la Ética Pública** y a la autoridad respectiva que los nombra o juramenta, en un plazo improrrogable de dos meses desde que asumen el cargo, la siguiente información:

- a) los puestos ocupados, las funciones y las actividades desempeñadas durante los últimos dos años en el sector privado del que provienen,
- b) los contratos suscritos con la Administración Pública durante los últimos dos años por sí mismos o por las sociedades y estructuras jurídicas en las que cada funcionario, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales.

Tal información será considerada por la Procuraduría de la Ética Pública para efectos de cumplir los incisos b), c), d) y e) del artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al **servicio público**. **Las personas que sean altas ex funcionarias públicas**, durante los dos años siguientes a la fecha **en que dejen el cargo**, no podrán laborar en, ni prestar servicios a, entidades privadas o públicas en competencia que estuvieren dentro del ámbito de competencias, supervisión, regulación o funciones del cargo público que ocupaban, o fueren destinatarias de sus decisiones, **incluyendo actividades de cabildo**. **La prohibición anterior aplicará tanto cuando el trabajo o los servicios se ofrezcan a título personal como cuando se hagan mediante estructuras jurídicas a las que, las personas altas ex funcionarias públicas, se vinculen como contratistas, trabajadores, miembros, accionistas o beneficiarios finales.**

Durante el período de dos años a que se refiere el párrafo anterior, **las personas que sean altas ex funcionarias públicas** no podrán celebrar por sí mismas o a través de sociedades y estructuras jurídicas en las que participen como accionistas o beneficiarios finales, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieren prestado funciones.

ARTÍCULO 5- Declaración de actividades privadas posteriores al **servicio público**. Las personas que sean altas ex funcionarias públicas deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el artículo 4, ante la **Procuraduría de la Ética Pública**, declaración sobre las actividades privadas que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.

En el plazo de un mes desde la presentación de la declaración, la **Procuraduría de la Ética Pública** se pronunciará sobre la conformidad o disconformidad de la actividad a realizar con las limitaciones del artículo 4, y se lo comunicará al interesado y a la empresa, sociedad o **patrono** donde fuera a prestar sus servicios para efectos de su procedencia.

Cada vez que la persona interesada inicie una nueva actividad económica durante el período de dos años después de **abandonar el cargo público**, deberá proceder de acuerdo con este artículo.

ARTÍCULO 6- Declaración periódica. Independientemente de que **las personas altas ex funcionarias públicas** desempeñen o no alguna actividad privada posterior al **servicio público**, o de que ya cuenten con el aval para ejercer su actividad actual, deberán presentar ante la **Procuraduría de la Ética Pública** una declaración sobre su situación laboral u ocupación presente cada cuatrimestre, periódicamente, durante los dos años después de **abandonar el cargo**.

ARTÍCULO 7- Obligación de informar al patrono nuevo o eventual. **Las personas altas ex funcionarias públicas** están obligadas a informar al patrono nuevo o eventual, durante el período de dos años a que se refiere el artículo 4, sobre la aplicación de restricciones o limitaciones impuestas por la **Procuraduría de la Ética Pública** acerca del ejercicio de ciertas actividades privadas relacionadas con su anterior cargo público.

CAPÍTULO III

Competencias de la **Procuraduría de la Ética Pública** y obligados colaboradores

ARTÍCULO 8- Competencia. La **Procuraduría de la Ética Pública** será competente para prevenir, detectar y sancionar conflictos de interés potenciales o concretos en que incursionen o puedan incurrir las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas.

No obstante, para el caso de personas altas funcionarias públicas del Poder Judicial, la competencia para sancionar residirá en la Corte Suprema de Justicia, particularmente para aplicar los incisos a), e) y f) del artículo 13.

ARTÍCULO 9- Atribuciones. Para el ejercicio de su competencia, la **Procuraduría de la Ética Pública** dispone de las siguientes atribuciones:

a) Requerir a **las personas que sean nombradas o electas en los cargos públicos mencionados en el artículo 2 o que dejen esos cargos**, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

b) Mantener registros individualizados de las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas para efectos de las declaraciones, declaratorias de conformidad y disconformidad y demás actuaciones que tengan lugar con ocasión de la presente ley.

c) Evaluar si las ocupaciones anteriores de **las personas altas funcionarias públicas** o los contratos que hayan suscrito con la Administración Pública, **según** el artículo 3, les posicionan ante posibles conflictos de interés con las funciones de su cargo.

d) Prevenir a **las personas altas funcionarias públicas** sobre las materias en que, debido a las funciones de su cargo y la evaluación del inciso anterior, puedan incurrir en conflicto de intereses, ordenando, cuando corresponda, el deber de inhibirse en las decisiones sobre esos particulares para salvaguardar la imparcialidad de la función pública.

Tal prevención y su respectiva orden, si la hubiere, se emitirán por una sola vez para cada cargo que ejerzan las personas del alto funcionariado público, siempre que se encuentren dentro del plazo de 2 años indicado en el artículo 3. A más tardar cuatro meses después de que los obligados cumplan con la declaratoria del artículo 3, la Procuraduría de la Ética Pública realizará la prevención y su respectiva orden, si la hubiere, las que tendrán una vigencia de dos años.

Esta prevención constituye un complemento a los deberes de imparcialidad, satisfacción del interés público y abstención ante conflictos de interés que tienen las personas servidoras públicas, sin que su omisión pueda entenderse como una excepción a estos deberes.

e) Ordenar a **la persona alta funcionaria pública** que se abstenga de conocer información, con ocasión de su cargo, relativa a las materias y asuntos en que la **Procuraduría de la Ética Pública** haya señalado su potencial conflicto de interés.

f) Notificar a quien nombra o juramenta a **la persona alta funcionaria pública** los actos que emita la **Procuraduría de la Ética Pública** relativos a los incisos d) y e) de este artículo.

g) Declarar la conformidad o disconformidad, mediante acto motivado, de las actividades privadas posteriores **al servicio público** referidas en el artículo 4 y 5. En caso de disconformidad, deberá indicar a la persona interesada la imposibilidad para desempeñar esas actividades privadas durante el plazo que reste hasta cumplir los dos años. Procederá de igual forma cuando sea por vía de las declaraciones periódicas que tenga noticia de la actividad que realiza **la persona alta ex funcionaria pública**.

h) Publicar en el sitio web de la **Procuraduría de la Ética Pública** los actos que emita relativos a los incisos d), e) y g) del presente artículo, **sin perjuicio de la otra información derivada de la aplicación de esta ley que considere relevante.**

i) Contrastar con los empleadores privados y cualquier otra fuente a la que tenga acceso, la información suministrada por las personas que sean altas funcionarias y ex funcionarias públicas, **cuando así lo considere pertinente y oportuno para mejor resolver en cumplimiento del objeto de esta ley.**

j) Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley respetando el debido proceso, **sin perjuicio de las competencias disciplinarias de la Administración Pública.**

k) Solicitar al Banco Central de Costa Rica los reportes sobre estructuras jurídicas.

ARTÍCULO 10- Obligados colaboradores. La Administración Pública y los empleadores privados colaborarán de manera obligatoria con la **Procuraduría de la Ética Pública** en todo cuanto ésta les solicite para realizar las competencias y atribuciones que le asigna esta ley.

ARTÍCULO 11- Reportes sobre estructuras jurídicas. El Banco Central de Costa Rica proporcionará, a solicitud de la **Procuraduría de la Ética Pública**, trimestralmente, un reporte que indique:

a) Todas las sociedades o estructuras jurídicas en las que cada **persona alta funcionaria pública**, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como accionistas o beneficiarios finales,

b) Todos los fideicomisos en los que cada **persona alta funcionaria pública**, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, participen como fideicomitentes, fiduciarios y/o beneficiarios.

Para el caso de **personas altas funcionarias públicas** que inician funciones, el Banco Central de Costa Rica deberá remitir, a solicitud de la **Procuraduría de la Ética Pública**, un reporte inicial que comprenderá la información descrita en los incisos a) y b) de este artículo, trimestralmente ordenada, para los dos años anteriores a la fecha de nombramiento del funcionario y funcionaria, o **de la** declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones cuando se trate de cargos de elección popular.

La información proporcionada por el Banco Central de Costa Rica a la **Procuraduría de la Ética Pública** será extraída directamente del suministro de información de personas jurídicas y estructuras jurídicas establecido en el capítulo II de la Ley N.° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, del 14 de diciembre de 2016, y sus reformas.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 12- Faltas. Se considerarán faltas o infracciones las siguientes:

a) Incumplir la obligación de declarar establecida en el artículo 3, ya sea por su no presentación, su presentación tardía o incompleta, o su presentación con omisiones o datos falsos.

b) Omitir la obligación de declarar previamente sobre las actividades privadas que **la persona alta ex funcionaria pública** vaya a realizar o **la obligación de** declaración periódica, según los artículos 5 y 6.

c) Irrespetar las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al servicio público establecidas en el artículo 4 y así declaradas por la **Procuraduría de la Ética Pública** según el inciso g) del artículo 9.

d) Omitir la obligación de informar al patrono nuevo o eventual, establecida en el artículo 7, sobre las restricciones a ejercer actividades privadas que le haya aplicado la Procuraduría de la Ética Pública.

e) Desconocer el deber de inhibirse en las decisiones sobre asuntos indicados por la **Procuraduría de la Ética Pública** según el inciso d) del artículo 9.

f) Ignorar la orden de abstenerse de conocer información, con ocasión de su cargo, según el inciso e) del artículo 9,

g) Contratar **una persona que sea alta ex funcionaria pública** para actividades sobre las que se encuentra restringida o impedida durante los dos años posteriores **al abandono del cargo**, bajo conocimiento de las limitaciones impuestas por la **Procuraduría de la Ética Pública** de acuerdo con el inciso g) del artículo 9.

ARTÍCULO 13- Sanciones. Sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales previstas en el régimen aplicable, las faltas del artículo anterior se sancionarán, según su gravedad, de la siguiente manera:

a) A **la persona alta funcionaria pública** que incurra en las acciones descritas en el inciso a) del artículo 12, se le aplicará una multa de entre **cinco y cincuenta** salarios base.

b) A **la persona alta ex funcionaria pública** que incurra en las acciones descritas en el inciso b) del artículo 12, se le aplicará una multa de entre **cinco y cincuenta** salarios base.

c) A **la persona alta ex funcionaria pública** que incurra en las acciones descritas en el inciso c) del artículo 12, se le aplicará una multa de entre **cincuenta y cien** salarios base, y se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleos, cargos o comisiones públicas, por un periodo de **dos a cinco** años.

d) A **la persona alta ex funcionaria pública** que incurra en las acciones descritas en el inciso d) del artículo 12, se le aplicará una multa de entre **cinco y treinta** salarios base. Asimismo, si por desconocimiento el patrono hubiere contratado a **la persona alta ex funcionaria pública** para que desempeñare actividades que resultaren restringidas en virtud de sus funciones en el cargo público que ocupaba, podrá finalizar la relación laboral en los términos y alcances de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

e) A **la persona alta funcionaria pública** que incurra en las acciones descritas en el inciso e) del artículo 12, se le aplicará una multa de entre **cincuenta y ciento cincuenta** salarios base.

f) A **la persona alta funcionaria pública** que incurra en las acciones descritas en el inciso f) del artículo 12, se le aplicará una multa de entre **cuarenta y cien** salarios base.

g) Al empleador que contrate o subcontrate **una persona alta ex funcionaria pública** en los términos que describe el inciso g) del artículo 12, se le aplicará una multa de entre **cincuenta y cien** salarios base **cuando no tenga contratos con la Administración Pública. En caso de tener contratos vigentes, en lugar de la multa, se rescindirán los contratos que tenga con la Administración Pública sin responsabilidad para esta última, y no podrá contratar nuevamente mientras mantenga personas altas ex funcionarias públicas contratadas o subcontratadas durante los dos años siguientes a que dejaron el cargo.**

Las multas indicadas en los incisos anteriores se calcularán con referencia al concepto de salario base de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

ARTÍCULO 14- Criterios por considerar. Las sanciones estipuladas en la presente ley serán impuestas con base en las infracciones que hayan sido cometidas con dolo, culpa grave o negligencia. Para valorar la conducta del responsable se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlo.

b) La puesta en peligro de los bienes jurídicos de la imparcialidad, la equidad, la satisfacción del interés público y el apego a los objetivos propios de la institución en la que desempeña **la persona** servidora su función pública.

c) El impacto negativo en el servicio público y en el interés público que guía la función pública.

d) La reincidencia en alguna de las faltas dentro del **último año**.

e) El rango y las funciones del servidor o servidora pública, entendiéndose que, a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor será la obligación de apreciar la imparcialidad, legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan. Para el caso de **las personas altas ex funcionarias públicas**, también se ponderará el rango y funciones que desempeñaban como parámetro de reprochabilidad ante infracciones cometidas.

f) La experiencia y conocimiento del empleador que contrata a **la persona alta ex funcionaria pública** infractora en materia de contratos con la Administración Pública.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 15- Presupuesto. Los recursos necesarios para que la Procuraduría de la Ética Pública implemente con eficiencia y suficiencia las obligaciones de la presente ley serán incluidos por el Ministerio de Hacienda en la elaboración del Presupuesto Ordinario de la República.

Artículo 16- Lo recaudado por la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley se destinará a la Procuraduría de la Ética Pública para mejorar su capacidad de cumplimiento respecto de sus mandatos legales.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de cuatro meses posterior a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolas Solano
Presidenta Comisión Permanente Ordinaria
de Asuntos Jurídicos

1 vez.—Exonerado.—(IN2022641661).

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE LOS CANTONES: PUNTARENAS, ESPARZA, PARRITA Y QUEPOS.

EXPEDIENTE N° 23.007

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Me he permitido presentar este proyecto de ley, consciente de la necesidad que tienen estas comunidades de encontrar soluciones prontas y efectivas a sus problemas, entre ellos generar fuentes de empleo, y no permitir perder los que tienen actualmente. La Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) del 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), sigue estableciendo, y digo sigue estableciendo, porque en los últimos años, la tendencia de los estudios que han realizado, concluyen en señalar como la región más pobre del país, a la Región del Pacífico Central (integrada por los cantones de Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Orotina, San Mateo, Garabito, Parrita y Quepos) donde la desigualdad sigue aumentando, con altas tasas de desempleo, que conlleva al aumento de las actividades ilícitas, con un índice de pobreza del **30,9 %**, **el segundo más alto desde el 2010, únicamente superado por la estimación del 2020 (34,7 %)**; estas estadísticas por sí solas demuestran una situación social angustiante y precaria, que no puede tomarse a la ligera, y que se debe actuar de manera diligente, con